

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:
Radicado 2022-00005

Se deja expresa constancia que, el correo electrónico de la Apoderada Demandante, **LUIS GUILLERMO FLÓREZ MARTÍNEZ**, es: convenir_abogados@msn.com, el cual coincide con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 inciso 2° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Nidia Isabel Posada Mazo
Asistente Judicial



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Corporación Interactuar
DEMANDADOS	Niltón Faber Chica Aguirre y Juan Cipriano Toro Parra
RADICADO	05001 40 03 027 2022 0005 00
TEMAS Y SUBTEMAS	PAGARÉ
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82 y 422 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del **CORPORACIÓN INTERACTUAR**, en contra de **NILTÓN FABER CHICA AGUIRRE** y **JUAN CIPRIANO TORO PARRA**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$7.863.095**, por concepto de capital respaldado en un pagaré, más los intereses moratorios a partir del día 02 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de **\$200.772**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados desde el 01 de agosto al 01 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado.

Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS GUILLERMO FLÓREZ MARTÍNEZ**, para representar judicialmente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632e00ffcf4b16dccc78e8345c822eeb7642e91891bdbdc2dc03ec8fe4dcf**
Documento generado en 18/02/2022 03:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>